

# SUP-RAP-202/2024 Y ACUMULADOS

Los recurrentes son partidos políticos locales que controvierten el acuerdo **INE/CG448/2024** del Consejo General del INE, mediante el cual se modifica el "Procedimiento de la entrega y operación del sistema para la carga de los formatos de manifestación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024".

## HECHOS

**Acuerdo INE/CG263/2024.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el procedimiento para la operación del sistema electrónico para la carga de los formatos de manifestación.

Morena y el PT se inconformaron presentando sendos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior en el sentido de **revocar** el acuerdo anterior y ordenar a la responsable emitir uno nuevo en el que establezca que resulta optativa la utilización del sistema electrónico y regule la operatividad del registro en caso de que los sujetos obligados opten por presentar la documentación de manera impresa o física.

**Acuerdo INE/CG448/2024 (acto impugnado).** En cumplimiento a la sentencia anterior, el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que modificó el procedimiento de la entrega y operación del sistema para la carga de los formatos de manifestación. Inconformes, los recurrentes presentaron sendos recursos de apelación.

**Acuerdo INE/CG509/2024.** el Consejo General del INE al dar respuesta a un oficio de la representación del partido político MORENA determinó que los formatos de manifestación aprobados tanto el 8 de marzo como el 18 de abril podrían ser utilizados tanto en la carga del sistema en línea como en la entrega física.

## PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes señalan que el acuerdo impugnado viola el principio de certeza al modificar el formato de manifestación previamente aprobado, lo cual se traduce en un cumplimiento excesivo de la sentencia.

## RESUELVE

-Respecto de algunas de las demandas se advierte que los promoventes se ostentan como representantes de partidos políticos locales ante los consejos generales de los institutos electorales locales, los cuales se estima que carecen de facultades de representación.

-Respecto de las demandas SUP-RAP-210/2024 y SUP-RAP-220/2024 se advierte que existió un cambio de situación jurídica, pues la responsable emitió un acuerdo en el que autoriza la utilización del formato anterior a la modificación. Con lo cual se estima que los recurrentes han alcanzado su pretensión.

Se **desechan** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-202/2024 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO COLIMA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODRIGO ANIBAL PÉREZ OCAMPO

**COLABORÓ:** FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a \*\*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** los recursos de apelación, por un lado, porque los promoventes carecen de legitimación y, por otro, porque existe un cambio de situación jurídica.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	4
5. IMPROCEDENCIAS.....	4
6. IMPROCEDENCIA DE LOS SUP-RAP-210/2024 Y SUP-RAP-220/2024.....	7
7. RESOLUTIVOS.....	12

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Formato de manifestación:</b>	de Formato de manifestación bajo protesta de decir verdad de no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación





## SUP-RAP-202/2024 Y ACUMULADOS

- (6) **Recursos de apelación.** Los días veinticuatro, veinticinco y veintinueve de abril siguientes, los recurrentes interpusieron, respectivamente, sus demandas en contra del acuerdo citado.
- (7) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-202/2024, SUP-RAP-206/2024, SUP-RAP-207/2024, SUP-RAP-208/2024, SUP-RAP-209/2024, SUP-RAP-210/2024, SUP-RAP-212/2024** y **SUP-RAP-220/2024**, registrarlos y turnarlos para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor los radicó, admitió y cerró la instrucción.

### 3. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente<sup>1</sup> para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de recursos de apelación en contra de un acto atribuido a un órgano central del INE.

### 4. ACUMULACIÓN

- (9) Procede acumular los recursos de apelación interpuestos, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-RAP-206/2024, SUP-RAP-207/2024, SUP-RAP-208/2024, SUP-RAP-209/2024, SUP-RAP-210/2024, SUP-RAP-212/2024 y SUP-RAP-220/2024, al diverso SUP-RAP-202/2024, por ser el primero que se recibió; deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### 5. IMPROCEDENCIAS

- (10) Este órgano jurisdiccional considera que los recursos de apelación SUP-RAP-202/2024, SUP-RAP-206/2024, SUP-RAP-207/2024, SUP-RAP-208/2024, SUP-RAP-209/2024 y SUP-RAP-212/2024 deben desecharse de plano, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c, así como 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164;165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de medios, en atención a que quienes promueven carecen de facultades para representar a los partidos políticos recurrentes en la presente controversia.

### Marco normativo

- (11) Conforme al artículo 45 de la Ley de Medios, la interposición del recurso de apelación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos.
- (12) Por su parte, en el artículo 13, párrafo 1, inciso a, de la Ley de Medios se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose, los siguientes supuestos:
  - I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
  - II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
  - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (13) Como puede advertirse, la disposición de referencia entraña dos supuestos, el primero atañe a la posibilidad de que los partidos políticos actúen a través de los representantes que tengan registrados ante órganos electorales. Sin embargo, dicho supuesto se encuentra limitado a actuar ante el órgano que se encuentran acreditados.
- (14) El segundo, se refiere a que la representación se ejerza a través de personas a las que se les otorgue ese poder y aquellas que acrediten su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.
- (15) Así, la expresión “según corresponda” establecida en la fracción II, del artículo 13 de la Ley de medios, adquiere un significado dirigido a garantizar

## SUP-RAP-202/2024 Y ACUMULADOS

la vigencia de la autoorganización y autodeterminación partidista, ya que modula el ejercicio del derecho de acción de los partidos políticos, en función del asunto que se pretende cuestionar, permitiendo que exista congruencia material y jurídica entre el acto cuestionado y el ámbito de representación que ostentan las personas designadas para la defensa de sus intereses.

- (16) Es por ello que, cada una de esas entidades de interés público debe ejercer sus derechos en los ámbitos u órdenes de participación política, por conducto del respectivo representante.
- (17) Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.
- (18) Finalmente, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la indicada Ley de Medios exige como requisito de la presentación de la demanda acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

### Caso concreto

- (19) En el caso, los partidos políticos recurrentes actúan a través del promovente y con la personalidad que se señala a continuación:

Expediente	Partido Político Local	Promovente	Personalidad
SUP-RAP-202/2024	Nueva Alianza Puebla	Fausto Díaz Gutiérrez	Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
SUP-RAP-206/2024	Movimiento Alternativa Social Morelos	Santiago Andrés Padriza Goroztieta	Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Morelos
SUP-RAP-207/2024	Fuerza por México Nayarit	Juan Martir Alegría	Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Nayarit
SUP-RAP-208/2024	Morena	Marco Antonio Ruvalcaba Acosta	Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Nayarit



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-202/2024 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-209/2024	Nueva Alianza Sonora	Carlos Francisco Cruz Millanes	Representante propietario del partido Nueva Alianza Sonora ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora
SUP-RAP-212/2024	Encuentro Solidario Sonora	Isaul Ordon Talin	Representante propietario del partido Encuentro Solidario Sonora ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora

- (20) Como puede advertirse, los partidos políticos recurrentes actúan a través de sus representantes propietarios o suplentes acreditados ante los consejos generales de los organismos públicos locales de Puebla, Morelos, Nayarit y Sonora, respectivamente, y pretenden impugnar un acto que fue emitido por el Consejo General del INE.
- (21) Por lo que, de conformidad con el marco normativo expuesto, los promoventes carecen de facultades para impugnar el acuerdo controvertido, pues la autoridad señalada como responsable, Consejo General del INE, es un órgano electoral distinto al que se encuentran acreditados y respecto del cual tienen acotada su facultad de representación.
- (22) Lo anterior, sin que pase desapercibido que se tratan de partidos políticos locales y que, por ende, no cuentan con representación acreditada ante el Consejo General del INE, pues en este caso tenían la posibilidad de actuar a través de los representantes a los que se les otorgara dicho poder y aquellos que acreditaran su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.
- (23) En consecuencia, dichos recursos de apelación deben desecharse porque quienes comparecen carecen de legitimación para impugnar.

### 6. IMPROCEDENCIA DE LOS SUP-RAP-210/2024 y SUP-RAP-220/2024

- (24) Esta Sala Superior considera que los recursos de apelación **SUP-RAP-210/2024** y **SUP-RAP-220/2024** deben desecharse de plano, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, porque existe un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto.

**Marco normativo**

- (25) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (26) A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.
- (27) En consecuencia, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesita de dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- (28) Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.
- (29) Lo anterior, porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, tal y como se establece en la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".



### Caso concreto

- (30) En la especie, los recurrentes alegan que el Consejo General del INE vulnera el principio de certeza porque al modificar el formato de manifestación ya había iniciado el periodo de registro para la acreditación de los representantes generales y ante mesa de casilla de los partidos políticos.
- (31) Asimismo, en el petitorio tercero de los escritos de demanda, sintetizan su pretensión de la siguiente manera:

*“TECERO. Una vez hecho lo anterior, se sirvan revocar, en lo que es materia de impugnación, la determinación impugnada, **para efecto** de que la autoridad señalada como responsable **utilice el formato de manifestación** de no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en alguno de los tres niveles de gobierno, o en su caso operadora de programas sociales y actividades institucionales, ni ser servidora de la Nación, **aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2024**”.*

- (32) Al respecto, se estima necesario precisar los hechos siguientes:
- **Sistema electrónico de carga:** Por acuerdo INE/CG263/2024 de 8 de marzo se aprobó el sistema electrónico de carga de los formatos de manifestación, en el cual, se instrumentó que, para la carga de los formatos de manifestación respectivos, se debía proporcionar la información siguiente<sup>2</sup>:

Información requerida en el sistema electrónico de carga 8 de marzo
--

- |                                 |
|---------------------------------|
| a) Nombre completo              |
| b) Clave de elector             |
| c) Partido Político             |
| d) Lugar y fecha                |
| e) Calidad de la representación |
| f) Entidad                      |
| g) Distrito Electoral           |
| h) Sección                      |
| i) Casilla                      |

<sup>2</sup> Véase la Guía de usuario para la Carga del Formato de manifestación de representaciones, publicada el 2 de abril de 2024, disponible en: [https://ayudarepresentantes.ine.mx/pef-2024/materiales/MaterialCap\\_CargaFormatoPPCI.pdf](https://ayudarepresentantes.ine.mx/pef-2024/materiales/MaterialCap_CargaFormatoPPCI.pdf)

## SUP-RAP-202/2024 Y ACUMULADOS

- **Formatos de manifestación:** En los acuerdos **INE/CG263/2024** de 8 de marzo e **INE/CG448/2024** de 18 de abril, se aprobaron formatos de manifestación que requerían la información siguiente:

<b>Formato de manifestación 8 de marzo</b>	<b>Formato de manifestación 18 de abril</b>
a) Nombre completo b) Firma c) Clave de elector d) Partido Político e) Lugar y fecha	a) Nombre completo b) Firma c) Clave de elector d) Partido Político e) Lugar y fecha f) Calidad de la representación g) Entidad h) Distrito Electoral i) Sección j) Casilla

- (33) Como puede advertirse, si bien es cierto, en el formato de 18 de abril se requirió información adicional a la contenida en el formato de manifestación de 8 de marzo, también lo es que, la información que se adicionó al formato de 18 de abril ya era requerida en el sistema electrónico de carga desde el acuerdo de 8 de marzo y dicha circunstancia no fue modificada.
- (34) De lo anterior, se puede constatar que, el perjuicio que los partidos recurrentes alegan en la presente instancia no deviene de la incorporación de información adicional, en sí misma, dado que desde el 8 de marzo estuvieron obligados a proporcionarla en el sistema electrónico de carga.
- (35) Sino que, al momento de la emisión del acuerdo de 18 de abril y la probación del formato respectivo ya había comenzado el plazo de registro y, por ende, al encontrarse utilizando el formato de 8 de marzo, les genera un perjuicio tener que reponer los formatos que ya habían sido recabados para sustituirlos por el de más reciente aprobación.
- (36) En ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los partidos políticos recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo impugnado de 18 de abril, con el fin de que puedan seguir utilizando el formato de manifestación de 8 de marzo.



Por su parte, del acuerdo **INE/CG509/2024**<sup>3</sup> remitido por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se acredita que el pasado primero de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE dio respuesta a la solicitud de MORENA para utilizar ambos formatos y, al respecto, determinó que los formatos de manifestación aprobados tanto el 8 de marzo como el 18 de abril podrían ser utilizados en el registro del sistema en línea como de manera física. Tal y como se advierte de la transcripción, en lo que interesa, siguiente:

*“Tomando en cuenta lo anterior, este Consejo General **considera que los Formatos de manifestación aprobados el 8 de marzo y el 18 de abril de 2024, se pueden utilizar de la siguiente manera:***

***I. Para la carga de los Formatos de manifestación en el SCFM por los PP y CI***

• *Formatos de manifestación de los Acuerdos INE/CG263/2024 e INE/CG488/2024. En caso de utilizar el SCFM, cualquiera de los dos formatos podrán ser cargados, para ello, los archivos deberán ser nombrados con la clave de elector correspondiente a la solicitud de registro para realizar la relación entre el Formato de manifestación y la representación registrada en el SRSSAR. Lo anterior de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Acuerdo INE/CG448/2024.*

***II. Para la entrega de los Formatos de manifestación en las sedes de los CD por los PP y CI***

• *Formato INE/CG263/2024*

a) *Se podrá entregar en las sedes de los CD, debidamente ordenados de conformidad con la relación de los Formatos de manifestación establecida en el Anexo 2 del Acuerdo INE/CG448/2024 debidamente requisitada, **sin la necesidad de agregar datos adicionales en los formatos**, con la finalidad de brindar apoyo a los PP y CI. De elegir esta opción, los PP y CI deberán hacer la entrega del Anexo 2 debidamente requisitado.*

• *Formato INE/CG448/2024*

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO REP-MORENAINE475/2024, FIRMADO POR EL CIUDADANO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169974/CGor202404-30-ap-29-Gaceta.pdf>, el cual se ordenó que se diera a conocer a los Organismos Públicos Locales para, a su vez, hacerlo del conocimiento de los partidos políticos locales.

a) *O bien, se podrá entregar el Formato previsto en este acuerdo en las sedes de los CD, adjuntando, debidamente requisitada, la relación de los Formatos de manifestación establecida en el Anexo 2 del Acuerdo en comento”.*

- (38) De lo anterior, puede advertirse que la autoridad responsable autorizó la utilización indistinta de los formatos de manifestación de 8 de marzo y 18 de abril, por lo que se estima que los partidos recurrentes ya han alcanzado su pretensión.
- (39) Por lo anterior, existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, lo que actualiza la improcedencia de los recursos de apelación.
- (40) En consecuencia, toda vez que ha quedado sin materia la controversia, debido a que la autoridad responsable ya acordó permitir la utilización del formato de manifestación primigenio, ha lugar a desechar de plano las demandas.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-RAP-206/2024, SUP-RAP-207/2024, SUP-RAP-208/2024, SUP-RAP-209/2024, SUP-RAP-210/2024, SUP-RAP-212/2024 y SUP-RAP-220/2024, al diverso SUP-RAP-202/2024.

**SEGUNDO.** Se **desechan** los recursos de apelación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **\*\*\*\*\*** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.